

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00301 00

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

Frente al escrito de "subsanación" enviado por la autoridad pública demandante¹, ha de señalarse en primer lugar que evidencia la indebida interpretación dada por el memorialista al requerimiento efectuado en proveído del 10 de agosto de 2021², lo que explica el motivo por el cual dedica varios párrafos extensos a realizar reproches contra tal decisión, sin haberlo expresado a través del recurso pertinente, pues es éste el instrumento procesal que el legislador ha previsto para controvertir las decisiones judiciales, omisión esta que justifica que el despacho no emita un pronunciamiento frente a cada uno de sus argumentos de inconformidad.

Al respecto, es suficiente con señalar de manera concisa<sup>3</sup> que lo pretendido con tal decisión no es otra que brindar la oportunidad de dotar la demanda de los elementos necesarios para que el trámite se lleve a cabo con total claridad frente al objeto pretendido, lo que sin duda puede llegar a dificultarse ante la presentación de escritos densos que no permiten una total y rápida inteligibilidad, y que pueden incidir en el derecho de defensa y contradicción de las demandadas.

No obstante lo anterior, y a pesar de la insistencia del demandante en hacer una presentación poco específica de los hechos en contra de cada una de las demandadas, se admitirá la demanda para que cada una de ellas se pronuncie frente a todos esos hechos y pretensiones, bajo el entendido que el planteamiento general se predica de todas y cada una de tales entidades, sin perjuicio que en el momento procesal oportuno se apliquen las consecuencias procesales y sustanciales que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, correspondan.

Así pues, se ADMITE la demanda de ACCIÓN POPULAR, instaurada por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA contra las entidades frente a las cuales agotó el requisito de procedibilidad<sup>4</sup>, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, GOBERNACIÓN DEL VICHADA y los municipios de PUERTO CARREÑO, CUMARIBO, LA

 $<sup>^1</sup>$  Ver documento 22AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 17/08/2021 10:59:27 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diccionario de la RAE. "conciso, sa. 1. Adj. Que tiene concisión". "concisión. 1.f.<u>Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud</u>" (subraya fuera del texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Diccionario de la RAE. "conciso, sa. 1. Adj. Que tiene concisión". "concisión. 1.f.<u>Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud</u>" (subraya fuera del texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Previsto en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, y artículo 144 ibídem.

PRIMAVERA y SANTA ROSALÍA, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en la aludida Ley 472 de 1997. Por tanto, se dispone:

,

1. Téngase a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VICHADA como actor popular

dentro de la presente acción.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministro de Justicia, al Ministro de

Defensa, al Director General del INPEC, al Director General de la USPEC, al

Gobernador del Vichada y a los Alcaldes de los municipios de Puerto Carreño,

Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, como lo indica el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de

que trata el artículo 107 del C.P.A.C.A., en concerdancia con le establecido en el

que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Córraseles el traslado de Ley por diez (10) días para que presenten la

contestación de la demanda, dentro del cual podrán allegar o solicitar las pruebas

que consideren necesarias. Para el efecto, les remitirá las copias de la demanda,

la subsanación, sus anexos y el presente auto.

En el acto de notificación se les deberá informar que la decisión será proferida

dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado;

siempre y cuando lo permitan la carga y prelación de otros trámites especiales

que se adelantan en esta corporación.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Judicial Delegado ante

este Tribunal, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa del

ordenamiento jurídico, si así lo considera conveniente, habida cuenta que el

demandante proviene de la misma entidad.

4. Notifíquese en forma personal al Defensor del Pueblo, de conformidad con el

inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 80 ibídem, deberá informar en el término

de cinco (5) días, si en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, se

encuentra registrada acción constitucional en la que se pretenda o se haya

pretendido la protección de derechos colectivos de la población carcelaria del

Departamento del Vichada. La información mínima de la respuesta, deberá

contener los datos completos del expediente, como número de radicado,

despacho de conocimiento, nombre de los actores populares y de las autoridades

públicas o particulares accionados.

2

5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la parte actora a su costa y a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, deberá informar a los miembros de la comunidad del Departamento del Vichada, incluidos todos y cada uno de sus municipios, sobre la existencia de la presente demanda. Las constancias sobre el cumplimiento de esta disposición deberá allegarlas de manera inmediata al proceso.

Para el efecto, Secretaría elaborará el correspondiente aviso que debe ser publicado y verificará el cumplimiento de esta obligación previo a ingresar el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento. El aviso deberá contener los datos necesarios y un resumen del contenido de la demanda, de tal forma que garantice su conocimiento a los destinatarios. Lo anterior, sin perjuicio que el demandante publique junto con el aviso que expida la secretaría el contenido total de la demanda y el escrito de subsanación, en caso de que considere insuficiente el contenido del aviso que elabore la secretaría.

Se le recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>6</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>7</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

## **Firmado Por:**

Claudia Patricia Alonso Perez Magistrado Mixto 005 Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

3

Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. <sup>6</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>7</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a0e63672ee8732865692e12a5fdc842f4b96d8c76dd86980ab0f985a8efa2d
Documento generado en 08/09/2021 04:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica